



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ARLEY LARGACHA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (C.R.E.M.I.L.)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00345 00

1. Contestación y excepciones

Se tiene que mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2022 se admitió la demanda instaurada por **José Arley Largacha** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (C.R.E.M.I.L.)**, la providencia fue notificada el día 3 de noviembre de 2022, la demandada allegó la contestación el 8 de noviembre de 2022, por consiguiente, **se tienen por contestada la demanda.**

En dicha oportunidad **no** se formularon excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., de las que deba pronunciarse el Despacho.

La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (C.R.E.M.I.L.)**, corrió traslado del escrito de contestación de la demanda y de formulación de excepciones el 08 de noviembre de 2022, es decir que en aplicación del artículo 201A¹ se entiende surtido el traslado el 10 de noviembre, por el término de tres días, es decir hasta el 16 de noviembre de 2022, a las 05:00p.m.

2. Trámite para sentencia anticipada

En atención a lo consagrado en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437, es procedente proferir sentencia anticipada en el presente asunto.

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)” (Negrilla del Despacho)

Conforme lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

3. Fijación del litigio

¹ Ley 1437 “ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
(...)”



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El conflicto por remediar se contrae en determinar, si existe mérito para declarar la nulidad del Acto Administrativo N°. 57017 del 17 de julio de 2022, expedido por la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (C.R.E.M.I.L.)** mediante la cual le negó la liquidación y reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta en la liquidación el 70% de la partida de subsidio familiar que percibía cuando se encontraba en actividad.

4. Decreto de pruebas

4.1 Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas como anexo de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento de proferir la sentencia.

4.2 Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (C.R.E.M.I.L.)

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento de proferir la sentencia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d5d4bb19e2edb59dc1d6e940f04cbb237c886b8feecaa57766c238cbe828fc**

Documento generado en 12/10/2023 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>